

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de TERESA DE JESUS ROMERO DE RAMIREZ y los herederos determinados SANDY MILENA RODRIGUEZ PAEZ, INGRIS YOHANNA RODRIGUEZ DAZA, YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA, SANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ CATAÑO, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ROMERO, INDIRA PATRICIA RODRIGUEZ MAESTRE y contra Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que tanto en el PODER como en el escrito introductorio de la demanda, estaba dirigida para obtener la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho, figura que no está contemplada en la Ley 54 de 1990, seguidamente encuentra que en las pretensiones de la demanda, solicitan declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es decir, una cosa es lo pretendido en el PODER y en el libelo introductorio y otra cosa lo expresado en el acápite de DECLARACIONES, queriendo decir lo anterior que la demanda no se tornaba clara, pues lo correcto es pedir la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si pretenden el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo propio es peticionar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, pues dicha disolución es únicamente aplicada a la sociedad patrimonial.

Por otro lado, se encontró que la demanda está dirigida en contra de la señora TERESA DE JESUS ROMERO DE RAMIREZ, parte que no está legitimada como sujeto pasivo en este asunto, pues no es heredera determinada del causante, así mismo no se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados hijos del De Cujus, con el fin de probar la calidad de demandados.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto del 09 de Febrero de 2022, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas en el auto de inadmisión.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra en esta oportunidad, que se aclara lo que se persigue con la demanda, esto es, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y, como consecuencia de la anterior declaración, se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación; respecto a la vinculación de la señora TERESA DE JESUS ROMERO DE RAMIREZ como demandada, en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se admite que no se ostenta la calidad de heredera, pero aun así considera que debe ser vinculada a la presente actuación, lo que no es de recibo para esta titular, porque persiste en este sentido y no se aporta documento alguno

que la acredite como heredera determinada del causante y por ende no está legitimada como sujeto pasivo en este asunto; en cuanto a los soportes para acreditar la calidad de herederos contra quienes se dirige la demanda, se manifiesta que se aportan los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del causante; sin embargo encontramos que, el Registro Civil de Nacimiento de la señora INDIRA PATRICIA RODRIGUEZ MAESTRE no fue aportado y el Registro Civil de Nacimiento de SANDY MILENA RODRIGUEZ PAEZ no se encuentra firmado por el causante, así como tampoco se aprecia una nota marginal que justifique tal circunstancia. Luego entonces sin dubitación alguna, se arriba a la conclusión de que efectivamente no se subsanan completamente los yerros enrostrados al escrito genitor; además en cuanto al reparo realizado frente al poder aportado con la demanda vemos que no se realizó ninguna corrección al mismo, pues el mandato que se anexa en el escrito para subsanar, se evidencia que está otorgado para tramitar demanda declarativa de existencia, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho, lo que no es procedente como se explicó con anterioridad; por lo tanto no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO seguida por la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de TERESA DE JESUS ROMERO DE RAMIREZ y los herederos determinados SANDY MILENA RODRIGUEZ PAEZ, INGRIS YOHANNA RODRIGUEZ DAZA, YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA, SANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ CATAÑO, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ROMERO, INDIRA PATRICIA RODRIGUEZ MAESTRE y contra Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JMCC.

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e673dc0d3802a15d99a29c2265548d6684b95e8cc46104fea2dcdae15117d**
Documento generado en 03/03/2022 06:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**